Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-**2016-00240-**00**
Demandante	:	**Juan Suárez García y otros**
Demandado	:	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 92

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El 20 de abril de 2016[1] los señores JUAN SUÁREZ GARCÍA y MARGARITA PINEDA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor NIDIA ESPERANZA SUÁREZ PINEDA, MARTHA YANETH SUÁREZ PINEDA, CARLOS HUMBERTO SUÁREZ PINEDA, HENRY HUMBERTO SUÁREZ PINEDA, VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ PINEDA y CRISTIAN NORBERTO SUÁREZ PINEDA, en calidad de padres y hermanos de JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> ***1.1. PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVA Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL**...de los **PERJUICIOS MATERIALES Y***

[1] Fl. 57.

MORALES, *causados a los señores:* ***JUAN SUÁREZ GARCÍA*** *y* ***MARGARITA PINEDA*** *en calidad de padres; y a los señores* ***MARTHA YANETH SUÁREZ PINEDA, CARLOS HUMBERTO SUÁREZ PINEDA, HENRY HUMBERTO SUÁREZ PINEDA, VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ PINEDA, CRISTIAN NORBERTO SUÁREZ PINEDA y NIDIA ESPERANZA SUÁREZ PINEDA***, *en calidad de hermanos, con ocasión de la muerte de su hijo y hermano* ***JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA*** *(q.e.p.d), el día 20 de junio de 2014, en la vereda de Costa Rica, municipio de Vistahermosa (Meta), atribuida a falla en el servicio.*

1.2. SEGUNDA: *Consecuencialmente* ***CONDENAR*** *a* ***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL****...a pagar a los demandantes a título de indemnización por los* ***PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES****, ocasionados por falla en el servicio, las siguientes sumas:*

1.2.1. POR PERJUICIOS MATERIALES

Para los padres de ***JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA*** *(q.e.p.d)* ***JUAN SUÁREZ GARCÍA*** *y* ***MARGARITA PINEDA,*** *que dependían económicamente de él, se paguen los perjuicios materiales así:*

1.2.1.1. DAÑO EMERGENTE

1.2.1.1.1. POR INDEMNIZACIÓN VENCIDA O CONSOLIDADA la suma de...(25.954.676.oo)

1.2.1.1.2. POR INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA la suma de...($39.440.780.oo)
(...)
SUMA TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES...($43.553.573.oo)

1.3. TERCERA: ...PERJUICIOS MORALES...

SUMA TOTAL DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS:...($551.563.200.oo)

1.4 QUINTA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 192 del CPACA, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, hasta cuando se de cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso y se reconocerán los intereses moratorios.*

1.5. SEXTA: La ***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL****, por medio de los funcionarios a quien corresponda la ejecución d e la sentencia dictarán dentro de los diez (10) meses siguientes a la comunicación de la misma, la resolución correspondiente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, la condena será satisfecha en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA.*

1.2. Hechos de la demanda

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones fueron determinados de la siguiente manera:

-. José Albeiro Suárez Pineda prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional en la Brigada Móvil No. 12, Batallón de Comando Terrestre No. 83 T.C. Henry Gómez Navas, en la tercera escuadra, con sede en el municipio de Vistahermosa (Meta)

-. En el mismo ámbito territorial, la misma brigada, batallón y escuadra prestaba también sus servicios el soldado profesional Ignacio Díaz Pascuas.

-. El día 20 de junio de 2014 esta escuadra militar se hallaba en actividad del servicio en la vereda Costa Rica de Vistahermosa a orillas del rio Güejar, cuando a eso de las 8 de la mañana se presentó una discusión entre los soldados José Albeiro Suárez Pineda e Ignacio Díaz Pascuas, originada al parecer por un celular negociado entre los dos y unas llamadas.

-. Dado que las discusiones terminaron en pelea entre los dos soldados, el comandante de la escuadra "Canadá 2" CP Jerson Giovanni Sáenz Cruz les llamó la atención instándolos a solucionar mediante el diálogo las cosas y disponiendo que el soldado profesional Díaz Pascuas se cambiara de la tercera a la segunda escuadra.

-. Siendo aproximandante las 11:00 de la mañana de ese mismo día, el pelotón y sus escuadras se hallaban en cumplimiento de sus servicios, cuando de manera sorpresiva, abrupta y repentida el SLP Díaz Pascuas partió de su escuadra a la segunda escuadra donde se hallaba el soldado José Albeiro Suárez Pineda apuntándole con el fusil mientras vociferaba que lo iba a matar.

-. Acto seguido, el soldado Díaz Pascuas sin darle tiempo de reaccionar al soldado Suárez Pineda, descargó repetidamente su arma de dotación sobre su humanidad, impactándolo con 8 proyectiles de fusil en su integridad física, produciéndole, como era de esperarse, la muerte de manera instantánea.

-. Con antelación a esta novedad el SLP José Albeiro Suárez Pineda estando en la misma brigada, de manera verbal y escrita, como se puede leer en informe de fecha 26 de enero de 2011, por agresiones físicas en su contra, había venido solicitando el cambio de unidad a otro batallón, pero jamás fue escuchado.

-. Incluso en las primeras horas de ese mismo día 20 de junio de 2014 hubo un preludio de la tragedia con el altercado de palabra y físico que se presentó en la mañana, a las 7:30 am, entre los soldados, lo bastante grave y suficiente como para que sus superiores tomaran medidas definitivas o drásticas tendientes a evitar agresiones posteriores entre ellos.

-. No obstante, lo que se observó fue una omisión total, despreocupación, desinterés y negligencia absoluta, de los hombres al mando del grupo militar, quienes restándole toda importancia a la riña de los soldados, se limitaron simplemente a llamarles la atención y a separarlos de escuadra.

1.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda (fls.66-75), oponiéndose a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por cuanto no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales. Que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las exigencias que reclama el artículo 90 de la Constitución, siendo estos requisitos sine qua non para que se configure la responsabilidad que pretende, le sea imputable a la entidad.

Afirmó que de los documentos que se allegaron al proceso, no se presenta un informe administrativo por lesiones en donde la entidad constate que efectivamente los hechos por los cuales se demanda, ocurrieron.

En relación con el daño, indicó que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En este caso específico no se prueba el perjuicio o daño cierto recibido, tan es así que en el libelo no existe una tasación de los perjuicios señalados. Por lo tanto, al no contarse con la prueba del daño y el perjuicio recibido por el demandante, el perjuicio alegado permanece en el campo de lo eventual o hipotético, razón por la cual no es de carácter indeminizable.

Afirmó que al no existir un informe administrativo que relate los hechos, y los califique como en el servicio y por razón del mismo, no le puede ser imputable a la entidad el presunto e hipotético perjuicio recibido por el demandante. Al no existir imputabilidad en el caso sub examine, no puede existir responsabilidad.

Insistió finalmente en que hay ausencia de material probatorio a partir del cual se pueda endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Solicitó entonces, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso hubo un notorio hecho de un tercero.

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 20 de abril de 2016[2] y por reparto fue asignada a este Despacho, el que mediante auto de 30 de junio de 2016, la admitió[3], disponiendo su notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.86-87).

En proveído del 19 de enero de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 21 de junio de 2017, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.130).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

> "*Encuentra el Despacho que la fijación del litigio* ***se centra en establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por la muerte de JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA durante su vinculación al EJÉRCITO NACIONAL y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad."*** (fls.148-156).

En audiencia de pruebas realizada el día 21 de febrero de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo en aplicación de lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls.269-271).

1.5. Alegatos de conclusión

La parte demandante, en escrito presentado el 5 de marzo de 2019 y obrante a folios 273 a 275 alegó de conclusión.

---

[2] Fl. 57.

[3] Previa inadmisión y su consecuente subsanación por el extremo activo (fls.59-84).

Reiteró las pretensiones, hechos y consideraciones expuestas en la demanda.

En términos generales hizo un recuento de los hechos de la demanda e indicó que se encuentran probados los elementos para declarar la repsonsabilidad de la entidad demandada.

La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2. Planteamiento del caso

La parte actora aduce que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, con ocasión de la muerte del soldado profesional JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA ocurrida el 20 de junio de 2014 por proyectil de arma de fuego accionada por uno de sus compañeros.

El extremo demandado por su parte señaló que no existe ninguna prueba que permita concluir la responsabilidad de la entidad demandada, por lo que no se reúnen los presupuestos requeridos por el artículo 90 de la Constitución. No están demostrados: el hecho, el daño ni la imputabilidad a la entidad, frente a lo cual es preciso tener en cuenta que se trata de un hecho de un tercero.

2.3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL debe responder administrativa y extracontractualmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de la muerte del Soldado Profesional a causa de proyectil de arma de fuego accionada por uno de sus compañeros.

Para resolver el problema jurídico se partirá de los siguientes:

2.4. Hechos probados

De la prueba documental aportada se encuentra demostrado que:

-. El señor José Albeiro Suárez Pineda para el día de los hechos, 20 de junio de 2014, pertenecía al Ejercito Nacional en el que fungía como soldado profesional, orgánico de la Brigaba Móvil No. 12, unidad que a su vez hacía parte del Batallón de Combate Terrestre No. 83[4].

-. Del **informativo administrativo por muerte No. 003-2014** de fecha 22 de junio de 2014 visible a folio 177 c.1 se puede establecer:

"De acuerdo al informe rendido por el señor SP. CORTEZ ARROYO GILBERTO. Comandante pelotón Canadá dos del BACOT 83, donde describe los hechos sucedidos el día 20 de Junio de 2014, en la vereda costa rica municipio de Vistahermosa Meta, con el SLP. SUAREZ PINEDA JOSÉ ALBEIRO Identificado con CC. 87.948.082, mencionado soldado se encontraba en el área de operaciones y tuvo una discusión con el Soldado profesional DÍAZ PASCUA IGNACIO[5] Identificado con la cédula 1120357342 de San Juan de Arama Meta, al cual se propinó un golpe con un jarro de acero a la altura del mentón realizándole una herida abierta en el mismo[6], siendo aproximadamente las 11 horas el soldado profesional DÍAZ PASCUA IGNACIO va y busca el SLP. SUÁREZ PINEDA JOSÉ ALBEIRO y le propina varios disparos en el cuerpo ocasionándole la muerte instantánea, se informa al Comando superior y se espera la policía judicial la cual realizó el levantamiento del soldado siendo aproximadamente las 14:35 horas del mismo día.

CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al capítulo III artículo 20 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, las circunstancias de la novedad ocurrieron en:

(...)

---

[4] Fl. 177.

[5] Según el Acta de Individualización y Arraigo, el segundo apellido de este soldado es Pascuas, no Pascua, como se señala en el informativo mencionado, identificado con la cédula 1.120.357.342, nacido el 3 de junio de 1987, quien para el momento de los hechos contada con 27 años (fl.34 c.2)

[6] En el Dictamen Médico Legal – Estado de Salud practicado al Soldado Profesional Ignacio Díaz Pascuas el día 20 de junio de 2014, No. de caso 503136000559201400459, se estableció:

"*Anamnesis: paciente refiere agresión por parte de su compañero con objeto metálico (pocillo), en mentón cerca de las 8+00 hrs del día de hoy.*

(...)

Presenta herida saturada en mentón cubierta con gasas y cinta adhesiva para piel" (fls.38-39 c.2)

Artículo No. 20 / Muerte en misión del servicio."

-. Del **Acta de Estipulaciones Probatorias**[7] se tiene evidencia acerca de los hechos, su autoría y arma utilizada:

"HECHO PROBADO No. 3
Materialidad de la conducta probada a través del protocolo de necropsia de fecha 20/06/2014, realizada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio, informe pericial de necropsia No. 2014010150001000318, practicado al hoy occiso JOSE ALBEIRO SUAREZ PINEDA C.C. No. 87.948.082, realizado por el doctor DIEGO VICTORIA STERLING, médico forense, donde se indica: ANALISIS Y OPINION PERICIAL: CONCLUSIÓN PERICIAL: Hombre adulto que falleció por choque hipovolémico secundario a laceraciones pulmonares producidas por trauma torácico penetrante por proyectiles de arma de fuego.

Manera de muerte: Homicidio.

(...)

HECHO PROBADO No. 4
Dictamen pericial de balística realizado al arma con la cual se cometió el hecho, por parte del intendente ERHIK YILMER MURCIA TRIANA, de fecha 21 de junio de 2014, donde identifica el arma de fuego tipo Galil, calibre 5.56X45 milímetros, tipo fusil, número de serie 12547218, número de estrías 6, rotación derecha, pavonado en buen estado de conservación, modelo ACE 23, original de casa fabricante Indumil, presenta grabado en bajo relieve "EJÉRCITO NACIONAL", número de serial 12547218, la cual se encuentra APTA para realizar disparos.
Igualmente, se practicó experticio técnico a un proveedor metálico, con capacidad para 35 cartuchos calibre 5.56x45 milímetros, pavonado mate en buen estado de conservación, sobre la parte ínfero lateral derecha presenta grabado en bajo relieve "B 10 11", el cual se encuentra en buen estado de conservación y buen estado de funcionamiento.

(...)

HECHO PROBADO No. 5
Acta de inspección técnica a cadáver, que igualmente prueba la materialidad de la conducta, acta que se realizó el día 20 de junio de 2014, en el lugar de ocurrencia de los hechos, esto es, zona boscosa de la vereda Costa Rica, jurisdicción del municipio de Vista Hermosa – Meta, el día 20 de junio de 2014, a las 14:20 horas, respecto del hoy occiso JOSE ALBEIRO SUAREZ PINEDA C.C. No. 87.948.082, edad 30 años, ocupación Soldado Profesional.

(...)

---

[7] Obrante a folios 3-6 c.2.

HECHO PROBADO No. 10
Reconocimiento médico legal practicado a IGNACIO DÍAZ PASCUAS C.C. No. 1.120.357.342, el día 20 de junio de 2014, en el Hospital departamental de Granada, por parte del doctor MARCO JAVIER HERNÁNDEZ SÁNCHEZ. Donde indica que presenta herida saturada en región mentoniana y trauma contundente de región mentoniana."

-. En cuanto a otras circunstancias de los hechos en que resultó muerto el Soldado Profesional Suárez Pineda se tiene, del informe rendido por el Soldado Profesional Gilberto Cortés Arroyo, comandante del Pelotón Canadá 2, de fecha 20 de junio de 2014 y dirigido al Mayor Oscar Herrera Sierra comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 83[8], lo siguiente:

"Por medio de la presente me permito informar al señor My Herrera Sierra Oscar comandante del bacot No. 83 los hechos ocurridos el día 20 de junio de 2014 a orillas del río Güejar con los soldados profesionales Díaz Pascuas Ignacio...y SLP Suárez Pineda José...siendo aproximadamente las 08:00 hrs me informa el Cp Sáenz Cruz Jherson...me informa sobre lo acontecido con los dos soldados. Que el Slp Díaz estaba cortado en la cara a la altura del mentón en la cara inmediatamente se le informó al señor My Herrera Sierra Oscar Comandante del bacot No. 83 de la reacción de estos dos soldados profesionales me dio la orden de cambiarlos de escuadra se habló con los dos soldados tratando de calmar los ánimos y posteriormente el Cp Sáenz llevó al Slp Díaz Pascuas Ignacio hacia el otro lado del área del vivat (sic) y el cabo se quedó con el soldado hasta que se calmó haciéndole el acta de intendencia y armamento de la escuadra posteriormente los suboficiales siguieron con sus labores diarias aproximadamente a las 11:00 hrs se escucharon varios disparos de fusil a los cual personal reaccionó cuando llegué al sitio fui informado por los suboficiales que los disparos habían sido hechos por el Slp Díaz Pascuas Ignacio contra el Slp Suárez Pineda José de inmediato el enfermero de combate procedió a verificar signos vitales sin éxito mientras mientras el C3 Mosquera Desarmó al Slp Díaz Pascuas y le leyó los derechos de capturado y se procedió a acordonar el área informándole al comandante del Batallón los hechos ocurridos y posteriormente al comandante de la brigada móvil No. 12 procediendo a pedir los apoyos necesarios de autoridad competente y medios de evacuación. En coordenadas 03°11'48'' 73°51'11''"

3. CASO CONCRETO

3.1. Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar

El Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, **si el mismo**

[8] Fl. 178 c.1

ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la **falla en el servicio**, o en su defecto bajo el **riesgo excepcional**.

En sentencia del 8 de febrero de 2012, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 23.308, M.P. Danilo Rojas Betancourth, señaló:

> *Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional* ***se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probado los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no.*** *Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio.* ***Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (falla del servicio).*** (Se resalta)

Más adelante, en la misma decisión se expuso que **el daño ocasionado como consecuencia del riesgo propio que asume la persona que voluntariamente ingresa a la Fuerza Armada, no genera responsabilidad del Estado**.

> ***La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras.*** *La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria*

> *implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cobija la asunción de los riegos derivados de esta actividad. Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.* (Se resalta)

3.2. El daño antijurídico

Jurisprudencialmente se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha comprendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*[9].

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

> *"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien,* ***para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.*** *En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."10* (Se resalta)

Daño antijurídico que la parte actora, en el asunto que se estudia, hizo consistir en la muerte de JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA, cuando cumplía con funciones propias de su cargo como Soldado Profesional en el área de operaciones a manos del soldado profesional IGNACIO DÍAZ PASCUAS utiliando un arma de dotación.

Para acreditar la causación del daño antijurídico, se han aportado al expediente las siguientes pruebas:

-. **Informativo administrativo por muerte No. 003-2014** de fecha 22 de junio visible a folio 177 c.1, en donde se consignaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, frente a las cuales indicaron lo siguiente:

---

[9] Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.
[10] Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor RICARDO HOYOS DUQUE, 7 de mayo de 1998.

"De acuerdo al informe rendido por el señor SP. CORTEZ ARROYO GILBERTO. Comandante pelotón Canadá dos del BACOT 83, donde describe los hechos sucedidos el día 20 de Junio de 2014, en la vereda costa rica municipio de Vistahermosa Meta, con el SLP. SUAREZ PINEDA JOSÉ ALBEIRO Identificado con CC. 87.948.082, mencionado soldado se encontraba en el área de operaciones y tuvo una discusión con el Soldado profesional DÍAZ PASCUA IGNACIO Identificado con la cédula 1120357342 de San Juan de Arama Meta, al cual se propinó un golpe con un jarro de acero a la altura del mentón realizándole una herida abierta en el mismo , siendo aproximadamente las 11 horas el soldado profesional DÍAZ PASCUA IGNACIO va y busca el SLP. SUÁREZ PINEDA JOSÉ ALBEIRO y le propina varios disparos en el cuerpo ocasionándole la muerte instantánea, se informa al Comando superior y se espera la policía judicial la cual realizó el levantamiento del soldado siendo aproximadamente las 14:35 horas del mismo día."

-. En lo atinente a la imputabilidad, el citado Comandante determinó:

"CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al capítulo III artículo 20 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, las circunstancias de la novedad ocurrieron en:
(...)
Artículo No. 20 / ***Muerte en misión del servicio.***" (Se resalta)

-. Frente a lo cual se debe tener en cuenta el Registro Civil de Defunción del SLP José Albeiro Suárez Pineda (fl.38)

-. Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo es atribuible a la entidad demandada.

3.3. De la falla en el servicio – nexo causal con el daño

Adujo la parte actora que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL debe responder por la muerte de JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA mientras desempeñaba sus funciones como Soldado Profesional, cuando recibió varios impactos con proyectil de arma de fuego, accionada por el soldado profesional IGNACIO DÍAZ PASCUAS, de dotación oficial.

Atribuye la responsabilidad del Estado bajo la falla del servicio por cuanto las medidas tomadas por sus superiores, consistentes en separar a los dos soldados profesionales de escuadra y llamarles la atención verbalmente, no fueron suficientes ni efectivas para evitar la muerte del soldado profesional JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA a manos del soldado profesional IGNACIO DÍAZ PASCUAS.

Como se indicó en la jurisprudencia referida en líneas anteriores, tratándose de miembros voluntarios de las Fuerzas Armadas, cuando se invoca una o varias omisiones, la responsabilidad del Estado derivada de las mismas debe analizarse a la luz de la falla en el servicio, por lo que es necesario no solamente acreditar el daño, sino también que el mismo es atribuible a la entidad demandada, valga decir, el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad.

Al analizar las pruebas aportadas sobre el nexo causal o la eventual imputación que se le pueda endilgar a la entidad demandada, se aportó el informe rendido por el Sargento Primero Gilberto Cortés Arroyo, comandante del Pelotón Canadá 2, de fecha 20 de junio de 2014 y dirigido al Mayor Oscar Herrera Sierra comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 83[11] del que se resalta que luego de los hechos acaecidos en las primeras horas de la mañana entre los dos soldados profesionales, el My Herrera Sierra Oscar, Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 83:

"...me dio la orden de cambiarlos de escuadra se habló con los dos soldados tratando de calmar los ánimos y posteriormente el Cp Sáenz llevó al Slp Díaz Pascuas Ignacio hacia el otro lado del área del vivat (sic) y el cabo se quedó con el soldado hasta que se calmó haciéndole el acta de intendencia y armamento de la escuadra posteriormente los suboficiales siguieron con sus labores diarias..."

Lo cual se corrobora con el informe rendido por Cp Jerson Giovanny Sáenz Cruz Comandante de la Escuadra Canadá 2 (fl. 45 c.1) cuando indicó que:

"...de la misma forma le llamé la atención a los dos soldados y les dije que la forma de solucionar las cosas era hablando después le informé al al señor SP Cortés comandante de pelotón. Mi primero dio la orden de cambiar los soldados de escuadra así que procedí a pasar al slp Díaz a mi escuadra y lo reubiqué en el área de vivat (sic) luego continué con mis labores...
(...)
Aclaro que en la mañana cuando sucedió el problema con los dos soldados yo personalmente hablé con los dos y el Slp Díaz Pascuas Ignacio autor presuntamente de los hechos se encontraba ya calmado, inclusive yo mismo lo reubiqué y le ayudé a pasar las cosas, de la misma forma le hice el acta de armamento e intendencia, por tal motivo yo tranquilicé al soldado y de la misma forma no lo dejé solo hasta que no lo vi tranquilizado, inclusive el enfermero Slp González estuvo dialogando un buen rato con él y también lo vio calmado, por tal motivo nunca pensamos que la reacción del Slp Díaz fuera 3 horas después del incidente."

[11] Fl. 178 c.1

En entrevista hecha al Cabo Tercero Miguel Ángel Mosquera Mosquera, se refirió sobre las circunstancias acaecidas el 20 de junio de 2014, de la siguiente manera:

"...siendo las 10:50 de la mañana aproximadamente escuché que el soldado SUÁREZ dijo que va a hacer perro y escuché la otra voz que dijo lo voy a matar y de inmediato escuché los disparos, yo en ese momento estaba de espaldas detrás de un árbol grueso, y yo lo que hice fue reaccionar y me dirigí hacia donde estaba el soldado DÍAZ, a quien encañoné con mi fusil y le dije que soltara su fusil, entonces el soldado DÍAZ soltó el fusil y yo lo cogí y lo retiré como a unos cinco metros de distancia del soldado DÍAZ para evitar que este soldado continuara disparando, apenas yo desarmé al soldado DÍAZ de inmediato el enfermero le tomó los signos vitales al soldado SUÁREZ pero este ya estaba sin vida, cuando yo encañoné al soldado DÍAZ le dije que estaba capturado y posteriormente le leí sus derechos como capturado, luego le informé a mi comandante sargento primero CORTÉS ARROYO GILBERTO comandante del pelotón y él le informó creo que nuestros superiores. PREGUNTA ANTES DE LOS HECHOS LOS SOLDADOS IGNACIO DÍAZ PASCUAS Y JOSÉ SUÁREZ PINEDA HABÍAN TENIDO PROBLEMAS CONTESTÓ si, esta mañana como a las ocho de la mañana tuvieron una discusión, en la que el soldado profesional SUÁREZ agredió con un jarro metálico a la altura del mentón al SLP DÍAZ, de esta pelea además que yo fue testigo el cabo primero SÁENZ CRUZ JERSON y el SLP CAMACHO HURTADO ALEXIS quienes los separaron, yo escuché la discusión, pero cuando llegué ya el cabo y el soldado que nombré los estaba separando, la discusión se debió a que el SLP SUÁREZ le hacía reclamo a DÍAZ porque supuestamente le estaba llamando la mujer, y DÍAZ le estaba diciendo que no le estaba llamando a la mujer, y entonces SUÁREZ le dijo a DÍAZ que era un hijueputa y DÍAZ le contestó que cómo así y al instante SUÁREZ sacó el jarro y le pegó a DÍAZ en el mentón y se agarraron y de inmediato los separaron, después el enfermero curó a DÍAZ, como medida de protección y para evitar que los soldados se volviera a pelear, se cambió al SLP DÍAZ para la segunda escuadra, luego se continuó con las labores, se hizo un registro del área donde se llevó el SLP SUÁREZ y regresamos como a las 9:30 de la mañana aproximadamente y no se notó nada más entre los soldados DÍAZ y SUÁREZ..."[12]

No obstante, con la sola disposición tomada por sus superiores de cambiar de escuadra al soldado profesional Ignacio Díaz Pascuas no se pudo evitar que éste, aproximadamente tres horas después del altercado donde sufrió un golpe en su rostro, específicamente en su mentón a manos del soldado profesional José Albeiro Suárez Pineda, lo buscara y le causara la muerte disparándole con el arma de dotación.

Del análisis que ha hecho la jurisprudencia acerca de la responsabilidad del Estado en casos de lesiones o muerte de personas que voluntariamente se

[12] Diligencia de entrevista realizada el dia de los hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del CPP. Obrante a folios 98 y 99 c. pruebas.

han vinculado al servicio de las FF.MM., es pertinente, citar al Consejo de Estado, que al respecto ha establecido:

"...*si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir,* ***ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que*** *sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que* ***se exonere en forma plena e incuestionable a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros.***"[13] (Se resalta)

Y es que a partir de ello, se abre paso la obligación de la institución castrense de mantener un control del personal armado, tal como en palabras del mismo Consejo de Estado se puede confirmar:

"*Pese a que el uso de las armas en una institución de corte militar estatal resulta necesario, aceptado y legítimo,* ***se hace exigible para la entidad mantener un control juicioso de su personal armado, con el fin de proteger la integridad del personal y neutralizar el riesgo que per se generan.***"[14] (Se resalta)

Este deber de "*mantener un control juicioso de su personal armado*" es el que a juicio del Despacho no se evidencia en el presente caso. No hay que olvidar tampoco que la Brigada Móvil No. 12 a la que pertenecían los dos soldados profesionales protagonistas de los hechos, se encontraba en el área de operaciones, es decir, en un área rural en la vereda Costa Rica del municipio de Vistahermosa – Meta, lo que debió generar un control más riguroso de los soldados profesionales que si hubiesen estado al interior de una guarnición militar, lo que no sucedió.

Con ocasión del altercado de los dos soldados profesionales en las primeras horas de la mañana de ese 20 de junio de 2014, en el cual el señor Ignacio Díaz Pascuas resultó con un trauma contundente en la región mentoniana, agresión hecha por el señor José Albeiro Suárez Pineda con un pocillo metálico que le causó lesiones en el mentón[15], su superior, el Mayor Oscar Herrera Sierra solamente tomó la decisión de cambiar de escuadra al soldado Díaz Pascuas, de la 3ª a la 2ª.

---

[13] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado No. 05001-23-31-000-2001-03754-01(37893).

[14] Ibídem.

[15] Dictamen médico legal – estado de salud a folio 39 c.2

Se encuentra además que varios soldados hablaron con sus colegas Díaz Pascuas y Suárez Pineda reconviniéndolos, sugiriéndoles hablar para resolver sus diferencias y acompañando al primero hasta que lo vieron tranquilo. Conversaciones que, a juicio del Despacho, si bien pudieron en alguna medida morigerar el ánimo de un compañero en esa situación, solamente se pudieron limitar a un efecto superficial en el estado emocional del soldado Díaz Pascuas, dado que quienes tuvieron a bien entablar una charla con ellos, no estaban capacitados desde el punto de vista psicológico para ayudarlos a afrontar altercados como el que tuvieron y manejar el estado de ánimo alterado que tenía.

No se quiere significar con ello que para el Despacho el deber de control del personal armado haga necesario contar con un psicólogo en cada unidad táctica para ayudar a gestionar circunstancias que se pueden presentar entre sus miembros, similares a las del presente caso; pero se reitera, la conclusión en el sentido que este tipo de hechos entre personal armado que se encuentra en un área de operación en el sector rural, merece mayor atención y medidas de otro orden, las que precisamente faltaron por parte de los superiores de los soldados implicados en los hechos de marras.

Igualmente, observa el Despacho que a la medida de separar a los soldados y trasladar al señor Díaz Pascuas a la 2ª escuadra no se le hizo seguimiento por parte de sus superiores para que se concretara y fuera efectiva, dado que horas después, como ya se estableció, salió del lugar en que se encontraba y fue en busca del soldado profesional Suárez Pineda y lo asesinó con un arma de dotación.

Para concluir este punto debe el Despacho expresar que los anteriores elementos probatorios resultan suficientes para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que ocurrieron los hechos en los que resultó muerto el SLP JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA, toda vez que dan cuenta que dicho soldado fue asesinado por el soldado Ignacio Díaz Pascuas con un arma de dotación oficial horas después de un grave altercado entre los dos en el que resultó herido uno de ellos, frente al cual, las medidas tomadas por sus superiores, miembros de la misma institución castrense, no fueron efectivas ni útiles para evitar el desenlace luctuoso ya conocido.

Bajo el anterior análisis, se encuentra demostrado el daño padecido por los familiares del SLP JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA y que el mismo se presentó con ocasión de una falla en el servicio consistente en la omisión de la institución, encarnada en los superiores inmediatos del soldado Suárez Pinera y Díaz Pascua, de tomar medidas efectivas, concretas y útiles para evitar que la pelea de las primeras horas de la mañana tuviera como consecuencia

horas después, la muerte de aquel de manera violenta. Haber concluido lo contrario hubiera implicado exonerar en forma plena e incuestionable al Ejército Nacional de su obligación de proteger la vida e integridad de sus miembros, incluso cuando la amenaza proviene de las mismas filas.
Lo analizado en líneas anteriores, lleva al Despacho a señalar que existe prueba suficiente que acredita **una falla del servicio** por parte de la demandada, pues omitió tomar las medidas necesarias, efectivas y útiles para evitar que uno de sus miembros tomara un arma de dotación oficial y asesinara a otro horas después de protagonizar una riña en la que el occiso causó una herida abierta a su compañero en el mentón. El Ejército Nacional con estos hechos omitió su deber de control y vigilancia sobre el personal armado bajo su mando.

3.4. Liquidación de perjuicios

Determinada la responsabilidad de la entidad demandada, procederá el Despacho a la liquidación de los perjuicios:

-Daños materiales:

Los demandantes Juan Suárez García y Margarita Pineda solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales dado que su hijo[16] José Albeiro fue víctima directa, esto, en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

En cuanto a la dependencia económica de los señores padres del occiso se tiene evidencia a partir dos declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público por Marisol Rodríguez Barajas y Aldemar Soraca Arias[17], que dan cuenta de la mencionada dependencia.

Como tales declaraciones no fueron tachadas, y tampoco se solicitó su ratificación por la parte demandada, las mismas deben ser valoradas sin restricción alguna de conformidad con lo previsto en los artículos 188, 222 y 262 del CGP.

Asunto que se complementa con los escritos suscritos por el Alcalde Municipal del Municipio de Sora (Boyacá)[18] donde residen los señores Juan Suárez García y Margarita Pineda en donde se indica que por inestabilidad laboral sus condicione económicas no son las mejores.

Adicionalmente, revisados los testimonios practicados en la audiencia de pruebas, la señora Nancy Johanna Martínez Alvarado (min:14:12), el señor Héctor Reyes Rivera (min: 30:09 y 31:42) y el señor Samuel Almanza Pineda

[16] Registro Civil obrante a folios 31 64 c.1

[17] Fls. 50-51 c.1

[18] Fls. 238-239 c.1

(min: 44:04), vecinos todos de la familia Suárez Pineda ratificaron que los padres dependían económicamente del soldado profesional José Albeiro Suárez Pineda, adicionalmente, esos testimonios permiten corroborar que los padres del occiso, el uno, tenía una afección de salud que limitaba en mayor medida su movilidad y el valerse por sí mismo, y la otra, no desarrollaba ninguna actividad económica por cuanto se dedicada a cuidar al padre[19].

Se accederá a la indemnización solicitada para los padres del soldado profesional José Albeiro Suárez Pineda, dado que para la fecha de los hechos el demandante era una persona económicamente productiva y como consecuencia de su muerte ya no pudo volver a ofrecer sustento y colaboración económica a sus padres.

Para el presente evento, en principio se debería tener en cuenta el parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado[20]. Sin embargo solamente se tendrá en cuenta los valores solicitados por ese concepto en aplicación del principio de congruencia. El parámetro jurisprudencial referido establece:

1. Se establece la renta mensual del fallecido, destinada a la ayuda económica del grupo familiar, a partir de los ingresos mensuales devengados por aquel al momento del deceso (fl.180 c. pruebas). Los salarios no integrales se incrementan en un 25%, por concepto de prestaciones sociales. Del ingreso mensual obtenido se deduce el 25% correspondiente a los gastos personales del trabajador.

1	Salario devengado al momento del deceso	$ 1.481.704
2	más 25% prestaciones	$ 370.426
3 = 1+2	Ingreso mensual	$ 1.852.130
4	menos 25% gastos personales del trabajador	$ 463.033
5=3-4	Valor neto ingreso mensual	**$ 1.389.098**

El valor así calculado se actualiza con el Índice de Precios al Consumidor. **El resultado final es <u>la renta actualizada (Ra)</u>.**

Entonces: Se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, así:

$$Vp = Vh \times \frac{\text{Índice inicial}}{\text{Índice final}}$$

Donde:

Vh = $1.389.098

---

[19] Ver además el diagnóstico del señor Juan Suárez García obrante a folio 237 c.1.

[20] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

Índice inicial = IPC vigente para la fecha del presente fallo, octubre de 2019[21].
Índice final = IPC vigente a la fecha del deceso del soldado profesional, junio de 2014.

Vp = $2.170.465

Tal como se observa en el siguiente cuadro:

Valor a actualizar	$ 1.389.098
IPC junio 2014	0,09%
IPC noviembre 2019	0,16%
Vp = Vh x Índice inicial / Índice final	$ 781.367
Valor actualizado	**$ 2.170.465**

Entonces el valor de la **renta actualizada es de $2.170.465.**

2. **Se determina el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar (Tmax)**. Al efecto se toma el menor valor, en meses, resultante de comparar el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo, teniendo en cuenta la edad de 25 años, en la que se presume la independencia económica de los hijos no discapacitados y la expectativa de vida en los demás casos, con el periodo correspondiente a la expectativa de vida del fallecido. **Asimismo, se halla el tiempo consolidado o transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha la sentencia (Tcons), y el tiempo futuro (Tfut), que corresponde al periodo que falta para completar el tiempo máximo de la ayuda económica, esto es, (Tfut) = (Tmax)-(Tcons)**.

Entonces:

Tmax: 406 meses

Edad del padre al momento de la muerte del soldado: 58 años, 4 meses y 10 días

Edad de la madre al momento de la muerte del soldado: 51 años, 7 meses y 11 días.

La persona del grupo familiar (para este caso entre el padre y la madre) que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo corresponde a

[21] Para la fecha de la presente sentencia el Dane había certificado el IPC hasta el mes de octubre de 2019. Ver: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

Margarita Pineda, su madre, cuya expectativa de vida al momento de morir su hijo era de 406 meses.

Edad del soldado profesional al momento de su muerte: 29 años, 7 meses y 7 días. Con una expectativa de vida del fallecido de 578 meses.

Tcons: 66 meses

(Tfut) = (Tmax)-(Tcons) entonces: 406 – 66 = **340.**

3. Con la renta actualizada (Ra) se calcula la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado **(Rc)** y el tiempo futuro (Rf), aplicando las fórmulas acogidas por la jurisprudencia vigente.

   Así, la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc), se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$Rc = \frac{Ra \times (1+i)^n}{i}$$

   Donde: i = al interés mensual legal **(0,004867)** y n = *(Tcons)*.

   Entonces:

$$Rc = \frac{\mathbf{2.170.465} \times (1+\mathbf{0,004867})^{66}}{\mathbf{0,004867}}$$

Rc = $143.250.690

   Y la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro ***(Rf)***, se calcula aplicando la
   siguiente ecuación:

$$Rf = \frac{Ra \times ((1+i)n-1)}{i(1+i)n}$$

   Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = *(Tfut)*.
   Entonces:

$$Rf = \frac{2.170.465 \times ((1+0.004867)^{340} - 1)}{0.004867\ (1+0.004867)^{340}}$$

Rf = 445.955.382

4. Luego, se distribuye entre los actores beneficiarios la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado (Rc) y el tiempo futuro (Rf), teniendo en cuenta i) el periodo durante el que cada uno de

ellos la habría percibido; ii) que de existir cónyuge o compañero(a) supérstite e hijos, se asigna el 50% del lucro cesante para el primero, la otra mitad a los hijos por partes iguales y, siendo único beneficiario, al cónyuge o compañero(a) supérstite se le asigna el 50% de la renta dejada de percibir por el trabajador y iii) que la porción dejada de percibir por uno de los beneficiarios acrecerá, por partes iguales, las de los demás.

Al efecto, se halla el valor de la renta a distribuir (Vd) como lucro cesante entre los beneficiarios, en cada uno de los periodos en los que debe hacerse el acrecimiento, dividiendo el valor de la renta dejada de percibir -(Rc) o (Rf)- por el tiempo consolidado o futuro -(Tcons) o (Tfut)-, según corresponda y multiplicando el resultado por el número de meses del periodo en el que se va a distribuir (Pd).

Para el presente caso el daño material se solicitó para el padre y la madre por igual, de esta manera: la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado (Rc) y durante el tiempo futuro (Rf) se dividirá en partes iguales, lo que en principio arrojaría:

Rc = $143.250.690 / 2 = $71.625.345 para cada uno de los padres.

Rf = $445.955.382 / 2 = $222.977.690,95 para cada uno de los padres.

No obstante lo anterior, el Despacho debe dar aplicación al precepto contenido en el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso que establece el principio de congruencia en los siguientes términos:

"***No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda*** *ni por causa diferente a la invocada en esta.*" (Se resalta)

En este sentido, es preciso entonces traer a colación las pretensiones que por daños materiales formuló el apoderado:

"*1.2.1. POR PERJUICIOS MATERIALES*

Para los padres de ***JOSÉ ALBEIRO SUÁREZ PINEDA*** *(q.e.p.d)* ***JUAN SUÁREZ GARCÍA*** *y* ***MARGARITA PINEDA,*** *que dependían económicamente de él, se paguen los perjuicios materiales así:*

1.2.1.1. DAÑO EMERGENTE

1.2.1.1.1. POR INDEMNIZACIÓN VENCIDA O CONSOLIDADA la suma de...(25.954.676.oo)

1.2.1.1.2. POR INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA la suma de...($39.440.780.oo)
(...)

SUMA TOTAL DE LOS PERJUICIOS MATERIALES...($43.553.573.oo)"

Entonces, la condena por los perjuicios materiales se hará por un valor de:

-. $25.954.676 por ayuda económica para sus padres, dejada de percibir por el fallecido, durante el tiempo consolidado.

-. $39.440.780 por la renta destinada a la ayuda económica para el grupo familiar, dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo futuro.

Siguiendo el parámetro establecido por la jurisprudencia citada al respecto, el valor total por este concepto, el cual asciende a $65.395.456 se dividirá en partes iguales para los padres del occiso, quedando de la siguiente forma:

Para la madre, Margarita Pinera la suma de $32.697.728
Para el padre, Juan Suárez García la suma de $32.697.728

- Daños morales:

Se reconocerá a los demandantes el pago de perjuicios morales, comoquiera que se encuentra acreditada la muerte de la víctima, y por tanto se presume la congoja, aflicción y tristeza en sus parientes cercanos. A efectos de establecer su tasación se acogerá el criterio expuesto por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral en estos eventos -**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz[22].**

Así las cosas, atendiendo las directrices señaladas en la jurisprudencia del Consejo de Estado referida en líneas anteriores, se reconocerán perjuicios morales a los demandantes, de la siguiente manera:

Para el señor JUAN SUÁREZ GARCÍA en su calidad de padre[23] de la víctima directa, la suma equivalente a **100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para la señora MARGARITA PINEDA en su calidad de madre[24] de la víctima directa, la suma equivalente a **100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para NIDIA ESPERANZA SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermana[25] de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

---

[22] http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/151/S3/50001-23-15-000-1999-00326-01(31172).pdf

[23] Fl. 64 c.1 .

[24] Fl. 64 c.1.

[25] Fl. 37 c. 1.

Para MARTHA YANETH SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermana[26] de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para CARLOS HUMBERTO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano[27] de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para HENRY HUMBERTO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano[28] de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano[29] de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para CRISTIAN NORBERTO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano[30] de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

3.5. Costas y agencias en derecho

Se proferirá sentencia de condena en costas. Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia **con cuantía**, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias "*tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*"

---

[26] Fl. 32 c. 1.

[27] Fl. 33 c. 1.

[28] Fl. 34 c. 1.

[29] Fl. 35 c. 1.

[30] Fl. 36 c. 1.

Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios de que fue objeto la parte actora con ocasión de la muerte del soldado profesional José Albeiro Suárez Pineda.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- DAÑOS MATERIALES:

A favor de **JUAN SUÁREZ GARCÍA**, la suma total de **$32.697.728**

A favor de **MARGARITA PINEDA**, la suma total de **$32.697.728**

- DAÑOS MORALES:

Para el señor JUAN SUÁREZ GARCÍA en su calidad de padre de la víctima directa, la suma equivalente a **100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para la señora MARGARITA PINEDA en su calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a **100 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para NIDIA ESPERANZA SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para MARTHA YANETH SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermana de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para CARLOS HUMBERTO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para HENRY HUMBERTO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para VÍCTOR ALFONSO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para CRISTIAN NORBERTO SUÁREZ PINEDA en su calidad de hermano de la víctima directa, la suma equivalente a **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte actora, el CUATRO POR CIENTO (4%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en la sentencia.

QUINTO: La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 y subsiguientes de la Ley 1437.

SEXTO: La presente sentencia se notificará de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437.

SEPTIMO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ